



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., 6 de marzo de 2023

**Rad. 2021-0181**

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y a decidir sobre la concesión del subsidiario de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 22 de septiembre de 2022, mediante el cual se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**RAZONES DE INCONFORMIDAD**

En lo fundamental, se aduce por el censor que el presente trámite no debió terminarse por desistimiento tácito, ya que se estaban gestionando medidas cautelares y no se contaba con respuesta de las Oficinas de Registro de Cúcuta y Fusagasugá.

**CONSIDERACIONES**

1. Preciso es memorar que, el recurso de reposición tiene como finalidad, bien, la revocatoria de la decisión adoptada por el juez o magistrado sustanciador ora su modificación. Así lo establece el artículo 318 del C. G del P. al erigir que: “[s] alvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y

contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

2. En principio debe indicarse que con miras a evitar la paralización de los procedimientos o incluso su abandono, el legislador adoptó como medida la figura del desistimiento tácito.

2.1. Al tenor del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, la terminación de un proceso se patentiza cuando la parte interesada en continuar con el trámite de la actuación, no satisface las cargas procesales que devienen indispensables para la seguir con su instrucción, claro está, previo requerimiento por treinta (30) días mediante auto.

2.2. Así, es diáfano que el desistimiento tácito sólo operará, en ese preciso evento, esto es, si quien está llamado a realizar determinado trámite, no se adelanta.

2.3. Ahora bien, si bien es cierto que el mismo postulado normativo refiere que dicho requerimiento no puede adelantarse cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares, tal determinación no es absoluta pues tal permisión podría llegar a permitir que se postergue en el tiempo tal gestión sin que se logre la integración del litisconsorcio, socavando el espíritu del legislador de la norma que pretendió dotar de herramientas al proceso para impedir su parálisis; desde esta óptica, habrá de analizarse en cada caso particular si ocurre o no dicha parálisis indebida.

2.4. Analizado dicho marco y los argumentos planteados por la parte actora, se observa que entre el auto que impartió el

requerimiento y el atacado que dispuso la terminación del proceso por esa causa, transcurrió más de un año sin la gestión encomendada.

No obstante, también se advierte que dentro de dicho lapso el extremo ejecutante anduvo realizando gestiones tendientes a la consumación de medidas cautelares y solicitó y gestionó los respectivos oficios en procura de lograr el embargo decretado y comunicado a la Oficina de Instrumento Públicos de Fusagasugá, mediante oficio 0244 de 2 de marzo de 2022 y respecto al inmueble distinguido con F. M. I. No. 157 – 96945.

Bajo esta óptica, para el caso concreto, estima el despacho que en verdad, para el momento en que se emitió la decisión recurrida, no se había incurrido en la parálisis del proceso que pretende castigar la norma adjetiva aplicada y, por tanto, se revocará.

3. Con todo, como desde la orden de apremio para esta fecha ha transcurrido casi dos años, sin que se logre la consumación de las cautelares, ni la intimación a la pasiva, se requerirá nuevamente a la parte actora para que proceda con esta última carga, al mismo tiempo que podrá gestionar la consecución de las cautelares decretadas en este asunto, bajo los apremios del artículo 317 citado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto de 22 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO: NEGAR** por sustracción de materia la concesión de la alzada propuesta subsidiariamente.

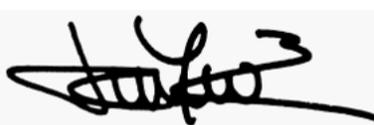
**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, materialice la notificación del mandamiento de pago a la pasiva, so pena del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del C. G. del P. Se advierte que al mismo tiempo podrá gestionar y lograr la materialización de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

**NOTIFÍQUESE**

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza

Mo.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 019 del 7 de marzo de 2023.

  
**Rosa Liliana Torres Botero**  
Secretaria